

PROYECTO
PARA
GALEONES, Y FLOTAS
DE EL
PERÙ , Y NUEVA-
ESPAÑA,
Y PARA NAVIOS
DE
REGISTRO, Y AVISOS,
QUE NAVEGAREN A AMBOS
REYNOS.

Año de



1720.

Impresso: De Orden de S.M.

EL REY.



ON La proximidad de la Paz, tan deseada, como necesario en mis Dominios, llega el caso de que mis Vassallos empiezen à experi-

mentar los efectos de mi propension á quanto pueda conducir á su mayor alivio, y satisfaccion, y como el logro de este fin, y la conveniencia reciproca de mi Erario Real, consisten principalmente en el regular, y necesario curso de los Comercios, fundamento unico de la opulencia de las Monarquias, es, y será siempre la importancia de restablecer brevemente los de estos Reynos, y los de la America, que se hallan tan deteriorados, la que ocupen mas mi cuy-

dado, y aplicaciones, hasta vér, como lo espero, el trafico entre los Vassallos de unos, y otros Dominios felizmente continuado, y aumentado, y restablecidas tambien las Fabricas de Seda, y Lana, y otras maniobras necessarias en lo interior de España; para cuyo fomento, y el consuelo universal de mis Vassallos, he considerado, que nada puede conducir tanto como el que los Galeones de Tierra-Firme, y Flotas de la Nueva-España, y Navios de Registro, y Avisos para ambos Reynos se despachen con frecuencia, sin que por la mala direccion en el avío de ellos se retarde la puntual expedicion de su salida, y retorno á los tiempos prefinidos; pues por no haverse atendido con la vigilancia correspondiente á este intento, ni observadose la fee publica, ni las demás buenas reglas, que conviene, han sido grandes, repetidos, y lastimosos los daños, que se han padecido,

do, habiendose experimentado, que con las grandes demoras en los aprestos, y salidas, se deterioran, y malogran los Frutos, se apolillan muchos de los generos, y de otros se passa, ó se varía el uso, desde que se compran, hasta que llegan à las Indias, donde se impossibilita la venta, ó pierden la estimacion; y yá por esta causa, ò yá porque en el intermedio de tanta dilacion, suben los precios allá, se dá ocasion à las Naciones para solicitar introducirlos, con tanto beneficio suyo, como daño de mis Vassallos; siguiendose tambien de las mismas dilaciones en la ida, y retornos, el deteriorarse mucho los Baxeles en los Puertos de Indias, donde resisten menos, que en los de Europa, y un excessivo aumento de gasto de mi Real Hazienda, y de los Particulares (para cuyo suplemento, no han alcanzado las ganancias del mismo Comercio, ni las extraordinarias contribuciones, que

fuè preciso hiziesse en repetidas ocasiones, las que tanto mi cuydado, de no ocasionarle atrassos, ha procurado escusarle en estos ultimos tiempos, sin embargo de las graves urgencias, que se han ofrecido) havien- dose minorado, y destruido gran parte de la Marinería, y de la Guar- nicion, y caído en manos de los Ene- migos, sin poder hazer la menor de- fensa, naufragando por falta de Tri- pulacion, y sobrada carga, â cuyos peligros, estimulados de los atrassos, les ha hecho á muchos exponerse â la necesidad de superarlos, ò quedandose en las Indias, sin poder prose- guir la navegacion, necessitados de que á costa de nuevos gastos, y dila- ciones se aprestassen en España otros Navios, y con ellos se les embiassen nuevos focorros de Gente, Pertre- chos, y otras cosas, como se ha ex- perimentado en diferentes ocasio- nes, se han originado tantos gastos, y perjuicios, no solo â mi Hazienda
Real,

Real, fino á los Comerciantes, que muchos de ellos han quedado destruidos, haviendo perdido sus capitales, y contraido deudas, que no han podido satisfacerlas: Y siendo correspondiente á mi desseo del mayor bien de mis Vassallos escusarles semejantes daños, estoy en animo firme de tener siempre anticipadamente en Cadiz, suficiente numero de Baxeles de Guerra, con seguras, y proporcionadas providencias para afianzar la frecuencia de las Flotas, y Galeones, y de los Avisos, y demàs Naos de Registro, que huvieren de ir á Indias, para que ni las Armadas de ambos Reynos dexen de salir á sus tiempos, ni los Registros sueltos; pues aunque suceda, que no se proporcionen los Particulares á obtener las permisiones, y licencias, que mi Real animo tuviere por conveniente conceder, con las reglas, que conducen á la seguridad en su ida, y buelta, y á la buena conservacion de aque-

Nos, y estos Comercios, ó que obtenidas no cumplan exactamente las ordenes dadas en los tiempos de su salida, ó circunstancias con que han de navegar; en uno, ó otro defecto se suplirán de mis Baxeles, ó Fragatas, para que sin dár lugar á que por no salir á sus tiempos los Navios de Registro, ó Avisos, se experimenten los perjuicios de la retardacion de mis Reales Ordenes en aquellos Dominios, y los daños de la falta, ó atrasso de la correspondencia entre los Individuos del Comercio de estos, y aquellos Reynos, sean sufragados proporcionadamente á sus consumos de los Frutos, y demás generos de Europa en que se emplea su trafico, como de los medios en que consiste el expediente, y salida de los que alli cultivan, ó recogen: Y establezco por ley inviolable, que en el mes, y dia que se señalará en este Proyecto para la salida de Galeones, y Flotas del Puerto de Cadiz, y
para

para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deberán partir para sus viages de ida, y buelta indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo; y si nó, en el primer dia favorable, en que puedan hazerse à la vela (esto es en el caso de que por algun accidente de Guerra, ù otro grave motivo de mi Real servicio, no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion) executandolo assi mis Navios, con la carga que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que havian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de Particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, y con la carga que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; y los que no lo hizieron assi, quedaràn excluidos del Comboy de mis Navios, y de los permisos que huvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden á

á la observancia de el tiempo á que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registro suelto; pues el inconveniente de que mis Navios, y los de Particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ó que algunos de estos queden excluidos, es muy leve, en comparacion de los lastimosos daños, que se han experimentado, y son inevitables, ó en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras á la ida, y á la buelta, en cuya consecuencia para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofrecerán, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expressión de las ordenes, que con generalidad deberán recaer en todos sus expedientes, los Derechos que en su ida, y buelta han de contribuir los Generos, y Frutos que se embarcaren, y conduxeren, y los Fletes á proporcion de las distintas navegaciones que se hazen, y circunstancias de

de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

CAPITULO I.

EN QUE SE DECLARA LA CALIDAD DE BAXELES, ASSI DE GVERRA, COMO MERCANTES, QUE HAN DE NAVEGAR A LAS INDIAS, Y SVS PERMISOS.

LAS Flotas, y Galeones se compondrán del numero de Vasos, y cantidad de Toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrá aumentarlo, ó disminuirlo, conforme la mas, ó menos ventajosa constitucion en que se hallare el Comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos, atendiendo al consumo que en el

Reyno

Reyno de su destino se huviere experimentado en el viage antecedente, y considerare puede haver havido en el intermedio; pero siempre será regla precifa, que en la que menos vayan dos de los Baxeles de Guerra de mi Real Armada, que comboyen, aseguren, y gobiernen la conserva de todos, firviendo de Capitana, y Almiranta, bien tripulados, guarnecidos, y en aptitud de la defensa correspondiente al encargo, y mando que llevan; y en las ocasiones que por ser numerosa la conserva convenga, mandarè añadir otros dos Baxeles, ó los que por bien tuviere para su refuerzo, y mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios Mercantes, que para seguirla huvieren obtenido licencias, y se hallaren al tiempo prefinido de su salida, además de bien carenados, y pertrechados, bastimentados, y con la demás carga que huvieren de llevar à su bordo,

do, habiendo precedido los reconocimientos de su buena calidad, y estado, y visitas acostumbradas para afianzar que salgan à navegar como deben, y correspondiere á el viage, que vãn à executar.

En los de Guerra se cargaràn siempre los Azogues, Bulas, Papèl Sellado, y otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real Hazienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; y el restante buque, que quedare en los mismos Baxeles, hasta la proporcion conveniente á que naveguen Zafos Marineros, y en aptitud para la defensa, ù ofensa que fuere menester hazer, lo podrá ocupar el Comercio con sus Mercaderias, en la forma que adelante se dirá; y assimismo ocupará todo el buque de los Mercantes en los de Galeones; y en los de las Flotas el que quedare despues de el tercio de dicho buque, que han de ocupar con Frutos los Cosecheros, por medio de el repartimien-

timiento acostumbrado, y en su buelta à España conducirán los mencionados Navios de Guerra todo el Oro, Plata, y qualesquier efectos, que sean de mi Real Hazienda, que huvieren de remitirse á este Reyno; y sucessivamente en la misma forma se podrán cargar en ellos el Oro, Plata, Grana, y Añil, de cuenta del Comercio, que cupiere, sin perjuicio de su defensa, y manejo, pagando los Fletes segun se dirá adelante; y en los Mercantes se cargarán en la misma forma todos los efectos que quisieren, baxo las reglas que aqui serán exprestadas.

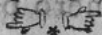
En la propria conformidad se deberá hazer el cargue de los Naos de Avisos, ó Registros fultos de aquellos efectos, que declararen las licencias, ó permisos, y mis Reales Ordenes, yá sean solamente Frutos, ó tambien Mercaderias, en el todo de la permission que estuviere dada, ó en la parte que quedare de el que de cuenta

cuenta de mi Real Hazienda se huviere ocupado en transporte de Perrechos, Materiales, y Municiones para los Presidios, ú otra qualquier calidad de remisiones, que Yo huviere mandado hazer en los casos que se ofrezcan; advirtiendole, que los tales Navios de Avisos, ó Registros sueltos han de navegar Zafos, y Marineros, y con Equipage correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad en su viage de ida, y buelta.

Assimismo he tenido por conveniente establecer por Ley, y regla precisa, que todos los Navios, que huvieren de navegar à la America, ó yá sean agregados en qualesquier conserva, ó de Avisos, y con Registros sueltos de cuenta de Particulares, hayan de ser fabricados en Astilleros de mis Dominios, sin que con ningun pretexto, ni por medio de indulto alguno se dispense, ni permita este trafico, ó navegacion, en

Navios de fabrica estrangera ; lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos Vasos, que hasta aqui están poseídos de Españoles Vassallos mios, pagando estos la habilitacion de cada viage, que con ellos huvieren de hazer, á razon de treinta y tres reales de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que despues que se hayan extinguido, y quedado incapaces de servir los buques, que agora tuvieren comprados, haziendolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera ; y si Yo por algun motivo particular dispensare, ò mandare se recibiera, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos treinta y tres reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una cien reales de la propia moneda ; cuyas dos providencias he considerado necessarias, tanto porque á mis Vassallos, que actualmente tuvieren Embarcaciones estrangeras,

ras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la Carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento que en estos Dominios, y los de America desseo tenga por medio de la aplicacion de mis Vassallos la construccion de Baxeles, y para que como en Navios, que son tanto mas fuertes, y de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion que estan dilatada, y â Puertos en que se necesita mas resistencia â las mayores causas que en ellos ay para su deterioracion; y para su fabrica, y medidas, se daràn â el tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes; y se dispensará â los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la equidad que se pudiere, escusandoles los gravámenes que experimentaban en tiempos passados.

*
* *

b

*
* *

CA-

CAPITULO II.

SOBRE EL DESPACHO DE LAS NAOS DE
INDIAS , Y EL MANDO DE LOS
GENERALES DE FLOTAS,
Y GALEONES.

EL Despacho de las Naos, que
vân á Indias, ó que de ellas
buelven , estará encargado â
Ministro de mi satisfaccion en la Ciu-
dad de Cadiz , con jurisdiccion pri-
vativa en todo lo tocante á él , para
que haga cumplir, y practicar mis
Reales ordenes en todos sus expe-
dientes, y las estienda , y distribuya
para quanto se ha de executar en los
viages de ida , y buelta , añadiendo
solamente en los casos en que se ne-
cessitare, otro Ministro en la Ciudad
de Sevilla para el despacho de lo que
de ella se huviere de cargar , ò dando
facultad al primero para que le sub-
delegue este encargo , à el qual toca-
rá

rá dár las Guías de todo lo que se embarcare, elegir, y diputar los Ministros, y demás personas que se necesitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, y todo lo demás concerniente á estas dependencias, dandoles las instrucciones, que convinieren para el puntual cumplimiento de sus comisiones, excluyendo á los Arrendadores de Rentas, é Impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido.

El mismo Ministro hará recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto, y practicar todo lo contenido en él, con las demás ordenes que le fueren dadas; entendiendose, que en el despacho de los efectos, que conduxeren de buelta, ha de practicar esto mismo; y tocará tambien á él visitar, y fondear las Naos antes que empiezen á recibir carga, y despues de alijadas las que huvieren buuelto, como tambien la disposicion,

y execucion de este alijo, y el almacenado de ellos, y la intervencion de su entrega en los Almacenes, que ha de ser contextada por los Registros, y contribuyendose los Derechos aqui señalados; y ultimamente, dará las instrucciones à los Comandantes, Escrivanos, y demás Oficiales de los Navios, conforme à mis Reales ordenes, y lo que à cada uno tocáre observar de ellas, y del contenido de este Proyecto, como de las Leyes, Reglas, y Ordenanzas, que están establecidas para la navegacion de Indias.

Teniendo entendido, que las gavelas, y pensiones extraordinarias, que contribuyen los Navios de la Carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas, son mas gravosas à los Comercios de unas, y otras partes, y particularmente à los dueños de Navios, he mandado formar una Ordenanza, ó Aranzel separado en que se reglen estas

estas contribuciones, y luego que se concluya, se remitirá al Tribunal de la Casa de la Contratacion, y al Ministro de la Marina en Cadiz, y á los Virreyes del Perú, y Nueva-España, à fin que se publique, y observe su contenido en aquellos, y estos Reynos.

Para el mando de las Flotas, y Galeones, nombraré el Oficial General, ô particular, que tuviere por conveniente, y à sus ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra, que fueren en ellas, como los de Particulares, cuyos Cabos, y Oficiales le obedeceràn como à su Comandante superior, en la forma, que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas, que por Leyes estàn impuestas para los que faltaren à ella, ó los que por malicia se apartaren de dicha conserva sin justa, y legitima causa, en inteligencia de que ha de estar à cargo de los Comandantes de las dichas Armadas, y Navios sueltos, que

fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos, al tiempo, que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado, que qualquiera, que à ella faltaren, ò qualquier Ministro, ò persona, que por comission, accion propria, ò tolerancia contraviniere, incurrira en mi Real indignacion, y desgracia, y en su consecuencia serà depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener otro alguno en mi Real servicio, y castigado como inobediente à mis Reales ordenes, y como autor, y complice en los daños de mis Reales interesses, y de Vassallos mios.

En la Capitana, y Almiranta deben ir dos Capitanes de Baxél, que manden cada uno el de su cargo; y en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de subcederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la Almiranta, en cuyo caso deberà passar à la Capitana, y el Capitan de ella

ella à la Almiranta. En el Patache irà un Capitan de Fragata, y en cada uno de estos tres Navios un Theniente, y dos Alferezes de grado correspondiente; y en quanto à los sueldos, y aprovechamientos del Comandante, y de todos los Oficiales, y gente de la Tripulacion de mis Navios, durante la Navegacion de ida, y buelta en Galeones, y Flota, mandarè reglarlos, y se declarará por ordenes separadas los que debieren gozar.

Tambien deberá ir en cada Armada un Comissario de Marina con dos Oficiales, concediendose à cada uno de ellos el aumento de vellon à plata, en los sueldos, que devengaren, desde que salieren à navegar, hasta que lleguen de buelta à Cadiz, sin señalarles otra gratificacion.

A los dos Maestres de Plata, que han de ir, uno en la Capitana, y otro en la Almiranta, se les señalarà tres mil pesos de sueldo à cada uno; y otro, que deberia ir en el Patache,

zarà dos mil pesos; con advertencia, de que el Comandante de cada Flota deberà dar à estos Maestres, durante la navegacion, como à los demàs Oficiales (à quienes se dà) la Mesa, y Camaróte, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro.

La Theforería de la Esquadra de la Capitana, Almiranta, y Patache, estará al cargo del Maestro de Plata y permission de la Capitana, con la gratificacion de quinientos pesos, sobre los tres mil, que le están señalados de sueldo; y si el Navio al través (que como se expresará adelante, se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, y Flota) fuere de cuenta mia, deberà tambien correr el mismo Maestro de la Capitana de la Maestria, y permission de este Navio al través, sin mas sueldo, ni gratificacion, que el que vá referido; y si se ofreciere hacer algunas compras de viveres, ó de materiales, ó generos para la subsistencia, ó apresto
de

de los Navios míos en la America, deberán intervenir en los ajustes, y compras de ellos, con el Comissario de Marina, los Oficiales Reales de mi hacienda, del Puerto, adonde fuere necesario hacer semejantes gastos, como asimismo en la venta á particulares de la arboladura, y pertrechos del Navio al través, que sobraren, despues de furtidos los de Guerra, y en todo lo que fuere interés de mi Real Hacienda.

Para las discordias, ó dificultades, que se pueden efrecer en el Comercio, y para que en qualesquier casos, que lo pidan, respondan, ó propongan lo conveniente en su nombre, y representando el todo de él, serán nombrados por mi de los mismos Individuos, que lo componen, tres Diputados, que vayan en cada Armada de Flota, ó Galeones, en la misma forma, que hasta aqui se ha acostumbrado; y para el nombramiento de estos Diputados (cuyos

yos sueldos ha de pagar el Comercio) y de los Maestres de la permision referidos , me propondrà sugetos el Consulado , por mano del Ministro á quien estuviere encargado el despacho de Flotas , y Galeones , para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas à proposito.

Respecto de la experiencia , que se tiene de la diminucion , que el temperamento de Portovelo fuele ocasionar en las Tripulaciones de Galeones , deberà ir en todas las ocasiones , que se despacharen estos , un Navio al través proprio mio , ó de Particulares , segun Yo ordenare , ó permittiere , à fin de reemplazar con su Tripulacion , la que huviere faltado á los Navios de Guerra , para el torna-viaje ; y el mismo reemplazo se hará con la gente , que fuere en el Navio , que se embiare al través con los de Flota.

Las dilaciones , y demôras de Galeones en Cartagena , y Portovelo ,
han

han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente, que son notorias, sino imponderables perjuicios, así á mi Real Hacienda, como á los dueños de los Navios, y Comerciantes, causando gastos mucho mayores, que los de la Nueva-España; y siendo indispensable ocurrir á obviar estos graves daños, resuelvo, que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla, de que las Flotas de Tierra-Firme, que se despacharen en España, salgan del Puerto de Cadiz el dia primero de Septiembre, y no en otros tiempos del año, y que no solo no se detengan á su arribo en Cartagena, con ningun motivo, mas tiempo, que el de cinquenta dias; en Portovelo sesenta dias; de vuelta en Cartagena treinta dias; y en la Havana quince dias, sino que si fuere posible, se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parages; y así mismo resuelvo, que las Flotas para la Nueva

va España, falgan de Cadiz en el dia primero de Junio, y que para la Agua-da de Puerto-Rico, no se detengan mas de seis dias, ni en la Vera-Cruz, mas que hasta el dia quince de Abril, en que deberàn salir para la Havana, donde tampoco podrán detenerse mas de quince dias; entendiendose, que si los Comandantes de Galeones, y Flotas, á quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren à su puntual observancia (no precediendo el motivo de algun temporal, que se lo embaraze, de que deberàn hacer constar plenamente) se les depondrá de sus empleos, y se procederà con el mayor rigor contra sus personas, y bienes, sin admitirles excusa alguna.

Los Navios de Guerra, llevaràn suficiente numero de pertrechos, y generos de reserva para su uso, y en particular de todos aquellos de que facilmente no puedan furtirse en los Puertos de la America, à fin de que
la

la falta de esta providencia no detenga su navegacion ; y se atenderà à que los Navios Mercantes executen lo mismo.

CAPITULO III.

CONTIENE EL ORDEN , QUE SE HA DE TENER
EN LA CONTRIBVCION DE LOS DERECHOS,
DESPACHOS DE CARGVE, Y FORMA-
CION DE REGISTROS.

EN las Naos de que se compusieren las Flotas , ò Galeones , se han de cargar , como vâ referido , todos los frutos , y mercaderias del Comercio , en la forma , que hasta aqui se ha practicado , sin innovacion alguna , y en las de Avisos , ò Registros fueltos del mismo modo , aquellos efectos , que por mi Real Orden estuviere n permitidos en cada uno , embarcandose en la forma que hasta aqui , con sus Guias dadas por el Ministro , los derechos , que seràn seña-
la-

lados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla, los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare; y en la de Cadiz, à lo que se cargare de esta, y las de Xerez, Sanlucar, y el Puerto de Santa Maria, ò de las Villas, y Lugares, que cercan sus Bahias; con la circunstancia precissa, de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, y demàs Lugares, se haya de traer antes con Guias del mismo Ministro, à la Playa de Cadiz, para que se mida, ó reconozca; de cuyos cargues se formaràn Registros en la misma forma, que hasta aqui se ha hecho, y sin innovacion alguna en sus despachos.

En los Puertos de Indias, para volver à España se cargaràn los efectos, que de ellos vinieren, con Guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ó Ministros à quien tocare, para que sea con su conocimiento, formando partidas de Registro de todo, conforme à dichos Registro, y contestados los
efec-

efectos, Plata, y Oro, por medio del reconocimiento, que se acostumbra, se me contribuyan á el tiempo de hacerles la entrèga de ellos, los derechos, que afsimismo serân aqui prefijos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion, ò imposicion ; mediante , que en los que aqui se señalaràn , y han de pagar á la entrada de este Reyno, estàn comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto , como afsimismo lo están todos los que pudieran adeudarse de Almojarifazgo , agregados, cargado, y regalía , por las mercaderias, y frutos , que de él se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalaran en este Proyecto, en cuya consecuencia no han de contribuir, ni se les podrá pedir otro derecho alguno ; y por esta razon, no deberán intervenir en nada, que toque

que à ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores, ó Arrendadores de qualesquiera Rentas que sea, como se previene en el Capitulo segundo; y serân excluidos, è inhibidos en la misma forma del conocimiento de los generos, y frutos, que vinieren de Indias, sin que por razon de su entrada en este Reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun, ó extraordinaria en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala, han de pagar à disposicion del Ministro de Indias, porque es mi Real animo, queden en esta comprehendidas todas las contribuciones, que antes se huvieren impuesto, ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los generos, que en él se consumieren; previniendo, que si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de Grana, Añil, ú otros frutos, que se facan para fuera de èl (atendiendo

à la contribucion , que se hace á la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas, y cantidades , que fueren , y personas , que las han recibido , se les dará por la Contaduria del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las Guias para su entrego, y páran los Registros) las relaciones, ô certificaciones , que para su puntual noticia se necesitaren.

Deseando, que sin los embarazos, y gravámenes , que en lo passado , logren mis Vassallos las mayores utilidades en este trafico , he tenido por bien reglar las disposiciones referidas , con la de moderar las contribuciones , segun se manifestará en este Proyecto, sin que se puedan recrecer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo , como yâ lo han experimentado en los despachos antecedentes; y no siendo tolerable , que al beneficio de tan utiles reglas, y moderadas contribuciones se corres-

ponda por alguno, ó algunos individuos del Comercio con fraude, faltando á la obediencia, buena fee, y legalidad con que debe procederse; se tendrá entendido, que sin disimular el mas leve fraude, ó inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se darán por decomisso qualesquier efectos con que se haya intentado, ó intentare defraudar, hallandolos en extravíos, ó yá se encuentren al tiempo de embarcarlos, ó al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los Registros de las Naos constará los de que se pagó la contribucion; y en la misma forma serán dados por decomisso qualesquier caudales, ó efectos que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dexar de incurrir en esta pena, les aproveche hacer manifiestos en Cadiz, aunque sean muy proximamente á su llegada, porque de ningun modo podrán ser atendidos, para suplir el defecto de no haver cumplido con

la Ley , y Ordenanza del Registro.

Y en la misma forma , que deben cumplir , y guardar todas las demas Leyes, que estàn establecidas, los Cabos , Maestres, Capitanes , y Dueños de los Navios de Guerra , y Mercantes , igualmente serà de su cargo la obervancia de esta, sin que permitan, consientan , ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ô ropas, que no conste por las mismas Guias haverse hecho la contribucion , como en los efectos, que se embarcan en Indias, por las de los Oficiales de Real Hacienda , ô Ministro que executa el despacho de que se remiten á Bordo con su intervencion , para que se asegure que vengán registradas; las quales Guias unas , y otras deben recogerse à Bordo de los Navios , notada la entrada de los efectos , ó puesto el cumplido por el Ministro, que à este intento afsistiere en cada Navio ; y por quanto la formacion de partidas de Registro , afsi en España , como

en las Indias, es diligencia, que deben hacer los mismos Dueños de los efectos, y no los Maestres, ni Dueños de Naos, se debe entender, que à estos toca especular, y reconocer al tiempo que se embarcan, qualesquier efectos, que vayan con sus Guias, ó despachos acostumbrados, y quedarse con ellas para su resguardo, á el tiempo que firman los Conocimientos, sin permitir entren á Bordo de otro modo alguno; con apercebimiento, de que si lo contrario hicieren, ó permitieren, se procederà desde luego á la prission de sus personas, y perdicion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años, y la prohibicion de navegar à las Indias en otros diez, cuya Ley se les intimará, y hará saber à los referidos Maestres de todas las Naos, y á los Administradores, ó Dueños de los Mercantes, por notificacion, de modo, que conste, y de esta diligencia se pondrà
testi-

testimonio por cabeza del Registro, y á los Cabos, ó Comandantes de las de Guerra, se prevendrá de ello por instrucción, entre las demás, que por el Ministro referido se les diere, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expresada ley en tiempo alguno.

CAPITULO IV.

QUE DECLARA LAS PERSONAS, QUE PODRAN EMBARCARSE PARA HACER VIAGE EN LAS NAOS, QUE FVEREN A INDIAS, Y CON QUE CIRCUNSTANCIAS DEBE SER,

EN las referidas Naos de Guerra, ó Mercantes, podrán embarcarse, además de los Oficiales precisos de ellas, y de su Guarnicion, y toda la gente de su Tripulacion, y defensa, todos los Ministros, y los provistos de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, que huvieren obtenido

nido Despachos míos para exercer empleos, y oficios en aquellos Dominios, y todos los Comerciantes Españoles, que huvieren embarcado cargazonas correspondientes, que necesiten passar á beneficiarlas, y venderlas en ellas, segun por las Reglas, y Ordenanzas de Indias está prevenido; y asimismo las Misiones de Religiosos, que de mi Real Orden se huvieren destinado para aquellos Reinos, facando todos para executarlas las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrá embarcarse para hacer viage á aquellos Dominios, excepto los Comandantes, y Oficiales de las Naos de Guerra, y de su Guarnicion, y el Comissario, y Oficiales del sueldo, que se embarcaren en las Esquadras, y Navios de mi Real Armada, como la Tripulacion, y Guarnicion de todos, que no necesitan de esta circunstancia, sin la qual no podrá ser admitido á el viage otra persona
al-

alguna , en cuya atencion deben poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra , y los Dueños , ó Administradores de las Mercantes , para no consentirlo alguno , pues el permitirlo , ó disimularlo les ferà de gravissimo cargo , y se deberá zelar igualmente , que no se altere , ni contravenga à la orden que tengo dada para que los provistos en empleos , ú otras qualesquiera personas , que tuvieren destino para ir à la Nueva-España , no se embarquen en Navios del Perù , con el animo de transportarse despues de alli à la Nueva-España , ni al contrario , sino que cada uno vaya en los que fueren en derechura à qualquiera de los dos Reinos , adonde huviere de conducirse.



CAPITULO V.

EN QUE SE CONTIENEN LOS DERECHOS DE SALIDA DE ESPAÑA, QUE HAN DE PAGAR TODAS LAS MERCADERIAS, Y FRUTOS, QUE SE EMBARCAREN PARA LOS REINOS DE LAS INDIAS.

PAra facilitar al Comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionandola con equidad, é igualdad à la estimacion de los generos, y frutos, que se embarcaren para Indias, y reglandolas de modo, que con methodo el mas liberal se hagan faciles, y breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesto la menor circunstancia de onerosa, y que se observe siempre sin alteracion, ni novedad alguna, é igualmente en los despachos de todas, y qualesquier Naos, que salgan para qualesquier parage de la America, he mandado reglarlos

glarlos en la forma, que será expresada; advirtiendo, que todo el peso que se mencionará se debe entender en neto, y peso de Castilla, y reales de plata antigua, la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precissamente en contado en las Ciudades de Sevilla, y Cadiz, como se expresa en el Capitulo tercero, â el tiempo de quererse embarcar los frutos, ô mercaderias, que la causan; en cuya forma pagarán por los derechos de cada palmo cubico, á razon de cinco reales y medio, y respective el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, caxon, tercio, paquete, ó barril de mercaderias, con cuya satisfacion regulada su medida para el importe del pago, no se les han de abrir, ni reconocer lo que incluyere su interior.

Fierro en Barras, de Planchuela, y Quadrado, ó en Rexas, y Almadanetas, á quatro reales el quintal para todas partes.

Fier-

Fierro en Hachas, Palas, Azadores, y Combas, todo fuelto, seis reales el quintal.

Clavazon de peso, y cuenta, diez reales cada quintal.

Herrage, y Clavo Motro, nueve reales el quintal.

Azero, diez y seis reales el quintal.

Municion de Plomo, seis reales el quintal.

Hojas de Lata, treinta y dos reales el barril comun de quatrocientas y cinquenta hojas.

Hilo Arambre, quince reales el quintal.

Cera en Marquetas, diez reales la arroba.

Papel comun, fuelto, ó en Balones, à dos reales la resma.

Dicho en Marca, que llaman Marquilla, quatro reales la resma.

Papel de Marca Mayor, seis reales la resma.

Crudos fultos, seis reales la pieza sencilla.

Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Creguelas de Hamburgo sueltas, ocho reales la pieza.

Lienzos azules, y blancos, que llaman Creas listadas, sueltos regulares de ochenta, à noventa varas, diez y seis reales la pieza.

Lienzos para Colchones, que llaman adamaescados sueltos, quatro reales pieza sencilla.

Lienzos Listados para Colchones ordinarios, un real la pieza sencilla.

Cintas de reatas sueltas, real y medio la docena.

Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra.

Hilo de Acarreto, y Tirantes de cañamo, diez reales el quintal.

Baquetas de Moscovia, veinte reales cada Rollo de seis Baquetas.

Canela, veinte pesos excudos el quintal.

Pimienta, doce reales la arroba.

Cañones de escribir, quatro reales el millar.

- Azufre, cinco reales el quintal.
- Cardenillo en Panes, diez y seis reales la arroba.
- Albayalde, seis reales el quintal.
- Alcaparrofa, tres reales y medio el quintal.
- Matalahuga, y Aljonjolí en facas, tres reales el quintal.
- Drogas de Botica simples, cada caxon de media carga, diez y seis reales; cada frasquera del porte comun, ocho reales; cada barril medio quintaleño, doce reales; y las que fueren en facos, nueve reales el quintal, debiendose reconocer al tiempo de su embarque.
- Drogas, ó medicamentos compuestos, cada caxon de media carga ocho reales; cada frasquera del porte comun, quatro reales; y cada barril medio quintaleño, quatro reales, reconociendose en la forma expressada.
- Libros de Impresion de España, cinco pefos cada caxon de media carga, reconociendose primero.
- Libros de Impresion estrangera,
- vein-

veinte pesos cada caxon de media carga , reconociendose afsimismo.

Passa , seis reales el barril quintalesio , reconociendose primero.

Almendra , treinta y dos reales el barril del mismo porte , que se ha de reconocer tambien.

Alcaparra, y Azeytunas , dos reales cada cuñete.

Vino , un real cada botija de arroba y quarta, cinco reales el barril de quatro arrobas y media ; y veinte y ocho reales la pipa de veinte y siete arrobas y media.

Aguardiente , treinta y seis reales de plata la pipa de veinte y siete arrobas y media ; siete reales barril de quatro arrobas y media ; y tres reales fraquera de dos arrobas y quarta.

Azeyte , real y medio la arroba en botijuelas.

Jabon quatro reales el quintal.

Alhuzema, Oregano, Romero , Palo de Orozús en sacos , dos reales el quintal.

Y todos los demás generos de mercaderias , que aqui no se expressan , han de quedar comprehendidos en la regla de palmeo , á que se han de sujetar á pagar el derecho , para que así se eviten confusiones ; con apercibimiento, de que qualquiera que intentare introducir en los Caxones, ó Barriles otros generos que los mencionados aqui , y que expresse la Guia de los que ha despachado , serán incurfos en el cargo de defraudadores , y conseqüentemente comprehenderá la pena del comisso , que queda expreffado en los generos, que así se intentare embarcar , y las demás , que se previenen à qualesquiera Oficial, ó Ministro, que concurra, ayudando à su embarque, ó dissimulandolo.



CAPITULO VI.

EN QUE SE PREFINEN LOS FLETES, QUE SE HAN DE PAGAR POR TODAS LAS MERCADERIAS, Y FRUTOS, QUE SE EMBARCAREN PARA TODAS PARTES DE LAS INDIAS.

Asimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes, que se han de satisfacer à mi Real Hacienda, por las mercaderias, y frutos, que transportaren los Navios, de mi Armada, costeados por ella para su viage, y à los Dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, y otros de España à la America, con distincion, conforme el mas, ô menos costo, que se causa en los viages, segun los parages à que se hacen, y con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, y Flota, ô Navios sueltos de Registro, que por razon de aver de ír guarnecidos, y con la gente necessaria para su de-

defensa, deben hacer mayores costos, y desfrutar menos buque, por el que han de ocupar con bastimentos para el aumento de ella; y mediante haberse considerado proporcionadamente á los viages, y circunstancias de ellos, es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados, sin que por ningun motivo, ni pretexto se alteren, ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas, que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, á quienes en este punto no se permite arbitrio alguno, antes si, será castigado severamente qualquiera que intente en él alteracion alguna, los quales se han de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado en el Puerto donde se hiciere la entrega de los efectos, y el de averias correspondiente á las Piezas de medida en España al tiempo de su embarco, y son (entendiendose la moneda de los precios, que se refieren reales de plata antigua, y todo el peso, que se

se

se mencionan quintales Castellanos, y en bruto) en la forma siguiente.

LO QUE SE HA DE PAGAR POR LOS FLETES DESDE CADIZ A LA VERA-CRUZ, EN LOS NAVIOS DE FLOTA, Y DE GALEONES DE TIERRA-FIRME, Y A LOS REGISTROS SVLTOS QUE FVEREN A SANTA MARTA, CARTAGENA, Y PORTOVELO.

TODO Frangote, Frangotillo, Caxon, Barril, ó Tercio de Mercaderias, sujeto à medida, se abaluará cada Frangotillo de treinta y siete palmos y medio cubicos en los Navios de mi Real Armada à nueve dozavos, y en los de particulares à ocho, para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de haverias en España, y el flete principal en Indias.

Fierro Bergajón, Planchuela, ò Rezas, à diez reales el quintal.

Herrage, y Clavazon en Caxones, ó Barriles, quatro pesos excudos el quintal. d Aze-

Azero en Caxones, catorce reales el quintal.

Cera en Marquetas, veinte reales la arroba.

Crudos sueltos, y Presillas blancas, ocho reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes de todos generos, un real cada libra.

Cintas de Reata sueltas, tres reales la docena.

Papel comun, veinte y dos pesos excudos, balon de veinte y quatro resmas.

Canela, veinte pesos excudos churula de cien libras.

Pimienta, doce reales la arroba.

Barriles de Passa, Almendra, ô qualquier genero de Especeria, cada uno de porte quintaleño, veinte pesos excudos.

Cuñetes de Alcaparra, ó Aceytuna, diez reales cada uno.

Aceyte, diez reales cada botijuela de media arroba.

Botijas de arroba y quarta de Vino,

y Vinagre, veinte reales cada una.

Vino, y Aguardiente, cada Pipa de veinte y siete arrobas y media, cinquenta pesos excudos.

Advirtiendò, que si las Pipas, ò Barriles, que à el tiempo, que se intentaren embarcar se reconociere exceden de las medidas aqui expreffadas, que son las regulares, se daràn por perdidas, y se procederà contra el Maestro Tonelero, que las huviere fabricado.

LO QUE SE HA DE PAGAR POR LOS FLETES DE ESPAÑA PARA BUENOS AYRES, DE LO QUE SE CARGARE EN LOS NAOS, QUE HICIEREN VIAGE A AQUEL PUERTO.

FRangotes, Tercios, Caxones, y Barriles de Mercaderias, sujetos à medida se abaluaràn, cada Frangotillo de à treinta y siete palmos y medio à doce dozavos, los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada; y à once dozavos lo que se car-

gare en las de Particulares , de cuyo correspondido se pagarán en la misma forma el flete de haverias en España , y el flete principal en aquel Puerto.

Fierro en Planchuela , Quadrado, y Rexas , quince reales el quintal.

Herrage , y Clavazon en Caxones, ó Barriles, seis pesos excudos el quintal.

Azero , veinte y un reales el quintal.

Cera en Marqueta , treinta reales la arroba.

Crudos sueltos , doce reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes, á real y medio la libra.

Cinta de Reata , quatro reales y medio la docena,

Papèl comun, treinta y tres pesos excudos , Balon de veinte y quatro Reismas.

Canela , treinta pesos escudos cada churla de cien libras.

Pimienta, diez y ocho reales de plata la arroba.

Barril quintaleño de Especeria, ú otro qualquier genero, treinta pesos excudos cada uno.

LO QUE SE HA DE PAGAR POR LOS FLETES DE ESPAÑA A OTROS QVALESQVIER PVERTOS DE LA AMERICA, DE LOS GENEROS QUE SE EMBARCAREN EN NAVIOS DE REGISTRO SVELTOS, QUE A ELLOS HVVIEREN DE HACER VIAGE,

FRangotes, Tercios, Barriles, y Caxones de Mercaderias, sujetos á medida, se abaluaràn, cada Frangotillo de treinta y siete palmos y medio cubico, los que se cargaren en Navios de mi Real Armada, à diez dozavos, y en los de Particulares à nueve, de cuyo correspondido se pagará el flete de haverias en España al tiempo de su embarque, y el principal en el Puerto de su destino, como los siguientes.

Fierro Bergajon, Planchuela, ò Re-
xas, doce reales y medio el quintal.

Herrage, y Clavazon en caxones,
ó barriles, cinco pesos excudos el
quintal.

Acero en Caxones, diez y ocho rea-
les el quintal.

Cera en Marquetas, veinte y cinco
reales la arroba.

Crudos sueltos, diez reales pieza
fencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes, á real
y quartillo la libra.

Cintas de reata, quatro reales la
docena.

Papel comun, veinte y ocho pesos
excudos balon de veinte y quatro
resmas.

Canela, veinte y cinco pesos excu-
dos churla de cien libras.

Pimienta, quince reales la arroba.

Barril de Passa, Almendra, ó qua-
lesquier genero de Especeria, veinte
y cinco pesos excudos cada uno porte
quintaleño.

Cuñete de Alcaparra, Aceytuna, doce reales y medio cada uno.

Aceyte, cada botijuela de media arroba doce reales y medio.

Vino, y Vinagre, cada botija de arroba y quarta, veinte y cinco reales.

Pipa de Vino, ó Aguardiente, cada una de veinte y siete arrobas y media, sesenta pesos excudos.

Barril de estos generos, doce pesos y medio cada uno de quatro arrobas y media.

CAPITULO VII.

EN QUE SE PREFINEN LOS DERECHOS QUE SE HAN DE CONTRIBVIR POR EL ORO, PLATA, Y FRUTOS, QUE SE CONDVXEREN DE TODAS PARTES DE LA AMERICA.

Asimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos que se me han de contribuir por el Oro, Plata, y frutos, que se traxeren de aquellos Dominios de qualesquier

parages de ellos , los quales se contribuirán en Cadiz à el tiempo , que se entreguen à sus interessados , haviedo precedido el reconocimiento de todos los Caxones, Tercios, y Caxas en que se huvieren trahido, y su contestacion con el Registro, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, y quintal Castellano todo el peso que se expressa, y los reales de Plata antigua) en la forma siguiente.

Pagaràse por todo lo que fuere Oro en moneda, barretones, ó labrado, à razon de dos por ciento.

Por toda la Plata en pasta labrada, y moneda, à cinco por ciento.

Grana fina, quarenta y quatro reales la arroba.

Añil, doce reales la arroba.

Achiote, diez reales la arroba.

Azucar, dos reales la arroba.

Baynillas, sesenta y quatro reales la arroba.

- Balsamo, un real cada libra.
- Cacao, dos pesos el quintal.
- Copal, cinco reales la arroba.
- Cascarilla, medio real la libra.
- Carmin, real y medio cada libra.
- Cueros curtidos, dos reales cada uno.
- Cueros al pelo, real y medio cada uno.
- Cordovanes, seis reales la docena.
- Cevadilla, dos reales y medio cada arroba.
- Chocolate en pasta, quatro reales la arroba.
- Diquidambar, dos reales la arroba.
- Grana silvestre, ocho reales cada arroba.
- Lana de Vicuña, diez y ocho reales la arroba.
- Polvos de Guaxaca, medio real cada libra.
- Palo Brafilete, cinco reales el quintal.
- Palo de Campeche, tres reales el quintal.

Zarza Parrilla, tres reales la arroba.
 Jalapa, tres reales la arroba.

Caxones de regalos, que se componen de generos de China, y otros preciosos, diez y seis pesos excudos cada Caxon de ocho arrobas.

Caxones de Bucaros, tres pesos excudos cada uno de media carga.

Tabaco en polvo, diez reales el quintal.

Dicho en rama seis reales el quintal

Todos los demas generos, que no están aqui expreffados, y pueden traer, han de pagar sus derechos á razon de cinco por ciento, avalorando los segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega á

sus dueños.

* *
 * *



CAPITULO VIII.

EN QUE SE CONTIENEN LOS FLETES, QUE SE HAN DE PAGAR POR EL ORO, PLATA, Y LOS FRUTOS QUE SE CONDUXEREN DE TODAS PARTES DE LA AMERICA PARA ESPAÑA.

EN la misma forma, que (como queda exprellado) se han de pagar los fletes prefinidos á los frutos, y mercaderias, que se llevaren en los viages de ida, se deberán practicar con inalterable observancia, las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes á el Oro, Plata, y frutos, que conduxeren de vuelta los dichos Navios, cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, y con la distincion correspondiente á el mas, ó menos costo de los viages, en la forma siguiente, entendiendose como en las classes antecedentes, reales de Plata antigua, lo de que conf-

constan sus precios, y en bruto el peso de todos los generos, que se mencionan.

LOS FLETES, QUE SE HAN DE PAGAR A LAS NAOS, QUE VINIEREN DE LA VERA-CRUV EN CONSERVA, Ô SOLAS, Y DE CARTAGENA, Y LOS DEMAS PVERTOS DE LA COSTA DE TIERRA-FIRME, ISLA DE CVBA, Y LAS DE BARLOVENTO,

Pagaràse por todo lo que fuere Oro en moneda labrado, y en Pasta, à razon de medio por ciento.

Por todo lo que fuere Plata, asì en barras, como en moneda, y labrada, à razon de uno, y medio por ciento, siendo esta pensìon, y la antecedente precissamente de la Plata, y Oro, y no del Encomendero, que la traxere, y en la misma forma de los demás efectos, que pagaràn como se sigue.

Grana, à nueve reales cada arroba.

Añil, siete reales la arroba.

Purga de Jalapa, Cacao, Cascari-
lla, Cevadilla, y Zarza, à diez reales
la arroba.

Achiote, Azucar, Baynillas, Cho-
colate, Copal, Carmin, y todo gene-
ro de Caxones de regalos, á ocho rea-
les cada arroba.

Cueros curtidos, y al pelo, ocho
reales cada uno.

Palo Brafilete, ocho reales de pla-
ta el quintal; y el Campeche quatro
reales de plata.

Tabaco en polvo, ocho reales ca-
da arroba.

Tabaco en rama en terciado, ocho
reales la arroba en bruto, del peso, que
se recibiere en la Habana; y si fuere
suelto para Abarrotes, quatro reales
la arroba del peso que tuvie-
re assimismo al tiem-
po que se em-
barque.

* *
*



LOS FLETES, QUE SE HAN DE PAGAR CON DISTINCION DE TODOS LOS MENCIONADOS A LOS NAVIOS DE REGISTRO DE HONDURAS, EN CARACAS DEBEN SER,

En los frutos, que son Añil, Achiotte, Balfamo, Zarza, y Cacao, à razon de diez y seis reales por cada arroba, y en el Oro, y Plata, ú otros qualesquier generos, que traigan, deberán pagarse los que quedan mencionados.

A LOS NAVIOS, QUE VINIEREN DE BUENOS AYRES SE PAGARAN POR SVS FLETES.

Por todo lo que fuere Oro, y Plata en moneda, pañta, y labrado, los mismos precios à razon de medio, y uno y medio por ciento, que quedan señalados para los demás parages, y à cargo de los mismos caudales, como se dice, y no del Encomendero.

Cueros, à diez y seis reales cada uno.

Lana de Vicuña , à diez y seis reales la arroba.

Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no estèn prevenidos, será convenio entre los interessados , y Dueños de Naos , proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos.

Y todas las reglas dadas en este Proyecto, conforme en él se expresan, es mi voluntad, que sin alteracion ni interpretacion alguna se guarden, y observen inviolablemente (por ahora, y hasta otra resolucion mia) en el Comercio, y navegacion á Indias, y en los cargues, y despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la promptitud de ellas, y de sus salidas, y retornos hagan frequente, y util este trafico à mis Vassallos en aquellos, y estos Dominios se junte la proporcion, y uniformidad de unas reglas mui estables, que coadyuvando à el igual disfrute de todos, y assegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en ade-

lante, à que continuamente mirará mi Real atención, y se dedicará mi desvelo, no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, y breve reftablecimiento, y opulencia de los Comercios de mis Dominios de la America, y España. Dado en Madrid à cinco de Abril de mil setecientos, veinte.

YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

Es Copia del despacho original. Madrid veinte y tres de Abril de mil setecientos y veinte. Don Miguél Fernandez Durán.

FIN.

CON LICENCIA:

Impresso en Cadiz, en la Imprenta Real de Marina de Don Manuel Espinosa de los Monteros, en la Calle de San Francisco.